

Panamá, 25 de febrero de 2025
DGCP-DS-DJ-298-2025

Licenciada
GISELA ROMERO
Gerente Ejecutiva de Servicios Administrativos
Banco Nacional
E. S. D.

Licenciada Romero:

Hacemos referencia a su Nota 2025 (35080-01)16, del 6 de febrero de 2025, por medio de la cual solicita a la Dirección General de Contrataciones Públicas, absolver interrogantes referentes a cláusulas del Contrato No.90121-50-15-2022, suscrito entre el Banco Nacional de Panamá y la empresa Importadora Central. S.A., para la confección y suministro de uniformes femeninos a nivel nacional del Banco, producto de la adjudicación del Acto Público No.2022-1-01-0-99-LP-019617, el cual fue modificado mediante Adenda No.1 refrendada el 19 de diciembre de 2023, según los antecedentes proporcionados por su entidad.

De acuerdo al contenido de su consulta, se pretende obtener un criterio de esta Dirección en cuanto a la concordancia que existe entre la Cláusula Sexta (PLAZO DE ENTREGA) y la Cláusula Séptima (MONTO DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO), para aclarar el alcance de las obligaciones de la Contratista, en cuanto a los términos del cumplimiento de los servicios acordados. Además, consulta cómo se aplica la multa por entregas tardías, en atención a lo pactado en la Cláusula Décima Segunda del mencionado Contrato y la Ley 22 de 2006, y si la imposición de la misma debe comunicarse previamente al contratista.

En atención a su consulta, es preciso indicar que según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006, la competencia que ejerce la Dirección General de Contrataciones Públicas, se limita a los procedimientos de selección de contratista, la cual termina con la finalización de la etapa precontractual, es decir, hasta la adjudicación del acto público.

De acuerdo con el ámbito de nuestra competencia antes descrito, y frente al hecho de una relación contractual en la cual se han pactado condiciones de plazos de ejecución y multa por retraso de entrega, es oportuno hacer referencia a lo dispuesto en el numeral 5 de artículo 27 y numeral 1 del artículo 28 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que desarrollan

los principios de economía y responsabilidad del servidor público, que puntualizan lo siguiente:

Artículo 27. *Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:*

...

5. *Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que, con motivo de la celebración y ejecución del contrato, se presenten.*

...

Artículo 28. *Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajen, ni participar en este en calidad de propietarios, socios o accionistas de la empresa o de administradores, gerentes, directores o representante legal del proponente en un acto público. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las juntas y de los comités directivos de entidades públicas y empresas en que el Estado sea parte.*

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

1. *Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.*

...

Los principios antes mencionados orientan a las entidades contratantes para que sus actuaciones procuren la buena marcha del contrato hasta su culminación, instándolas a la búsqueda de soluciones frente a las diferencias y controversias que se presenten con los contratistas, en relación al cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Por último, sobre la interrogante de cómo se aplicaría la multa por entregas tardías, la entidad deberá emitir un acto administrativo y notificarlo al contratista, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, susceptible de Recurso de Apelación en única instancia ante Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el cual debe ser anunciado previamente, ante la entidad que emitió el acto administrativo, con fundamento acápite d. del numeral 55 en el artículo 2 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, en concordancia con el numeral 4 del artículo 146 de la excerta legal mencionada.



Certificado Número CMD-SG-00031

ISO 9001:2015
BUREAU VERITAS
Certification



Dicho lo anterior, podemos concluir que la multa por retraso en la entrega es facultad de las entidades contratantes, y la misma se debe aplicar al contratista siempre que se den los supuestos que establece la norma, cumpliendo así con el debido proceso.

Sin otro particular por el momento, se despide,

Atentamente,

JAVIER RAÚL MARQUINEZ DEJUD
DIRECTOR GENERAL
AA/JCR/JP